



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación De Cuota Alimentaria A Favor De Cónyuge
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00018 00
DEMANDANTE	Isabel Cristina González López
DEMANDADO	Carlos Arturo Vargas Castaño

Encontrándose al despacho el presente proceso, se advierte que el demandado mediante escrito se ha dado por notificado de la demanda y manifestó su allanamiento, se procederá a proferir sentencia anticipada.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Para el caso que ocupa la atención de esta célula judicial, resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° de la normativa en cita, que habilita al juzgador para dictar fallo teniendo los elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias.

SENTENCIA

1. Fuente Legal, Artículo 411 del Código Civil Colombiano:

"Titulares del Derecho de Alimentos. Se deben alimentos:

1° Al cónyuge."

Por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco (...) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de esta que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo en cita; por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria.

2. Elementos axiológicos de la obligación legal de prestar alimentos: los presupuestos que han de verificarse son: la existencia de un vínculo jurídico, necesidad del alimentario y capacidad del alimentante.

3. Proporcionalidad en su tasación.

La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad concreta del alimentario, así lo enseñan los siguientes artículos del Código Civil Colombiano:

“ARTÍCULO 412. REGLAS DE LA PRESTACION DE ALIMENTOS. Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas. (...)

ARTICULO 419. TASACION DE ALIMENTOS. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

ARTICULO 420. MONTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA. Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.”

4. Premisas fácticas y examen crítico de sus pruebas y su subsunción en las premisas normativas.

El vínculo jurídico entre Carlos Arturo Vargas Castaño e Isabel Cristina González López se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, documento público que al no ser tachado de falso se presume auténtico de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso.

En lo tocante a la capacidad económica del demandado, se tiene que, este manifestó y acreditó que a la fecha está pensionado por cuenta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

La necesidad alimentaria planteada por la demandante, se fundamenta en el hecho de que ella siempre ha dependido económicamente de su cónyuge, que no cuenta con ingresos propios, y se ha desempeñado como ama de casa, y adicionó que el señor Vargas Castaño es un “deudor compulsivo”, por lo que de los ingresos percibidos por este le proporciona a la actora una mínima parte, que a juicio de esta, es insuficiente para el cubrimiento de la totalidad de las necesidades básicas del hogar; situación que no fue desvirtuada por el demandado dentro del proceso.

Respecto al cumplimiento, observa este Despacho que el demandado no aportó prueba alguna que demostrara su íntegro cumplimiento como alimentante, al no haber dado contestación a la demanda.

Así las cosas, al encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de que pende la obligación alimentaria, se puede concluir que el demandado está obligado a entregar una cuota alimentaria en favor de su cónyuge, por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda y fijar una cuota alimentaria en su favor.

Se reitera, en el sub examine, que el demandado se allanó a la demanda, lo que a la luz del artículo 98 del Código General del Proceso, sugiere *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (...)”*

De manera que, es evidente que el demandado se coloca en una situación de inferioridad al no ejercer su derecho de defensa, toda vez que la carga de la prueba (Artículo 177 Código General del Proceso) estaba en sus manos, pues debía demostrar que cumplió a cabalidad con su obligación; igualmente, con dicho actuar se permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado procederá a condenar al demandado, Carlos Arturo Vargas Castaño a que proporcione alimentos a su cónyuge, en cuantía del 50 por ciento de los ingresos que devengue como pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que Carlos Arturo Vargas Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.901.630 tiene obligación legal de suministrar

alimentos en favor de su cónyuge, Isabel Cristina González López, en cuantía del 50 por ciento de los ingresos que perciba como pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Para garantizar dicha obligación, por secretaria, líbrese comunicación al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informándole sobre la presente decisión, e indicándole que los dineros retenidos deben ponerse a disposición del despacho para este proceso en la cuenta No. 178732042001 del Banco Agrario de Manizales, en favor de Isabel Cristina González López identificada con la cédula de ciudadanía número 30.285.424.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada Carlos Arturo Vargas Castaño, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$600.000, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is bold and stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 21 de noviembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 063

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria